

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2009, NÚM. 60

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de agosto de 1989.

Materia: Civil

Recurrente: Banco Español, S. A.

Abogados: Dres. Leyda de los Santos y M. A. Báez Brito.

Recurrida: Club de Viajes Dimargo, S. A.

Abogada: Dra. Luisa Teresa Jorge García.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Español, S.A., una compañía por acciones, constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Av. John F. Kennedy casi esquina Lope de Vega, válidamente representado por su Presidente Dr. Carlos Hautrive, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leovigildo Pérez, en representación de los Dres. Leyda de los Santos y M.A. Báez Brito, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 1989, suscrito por los Dres. Leyda de los Santos y M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 1989, suscrito por la Dra. Luisa Teresa Jorge García, abogada de la parte recurrida, Club de Viajes Dimargo, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 27 de enero de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado José E.

Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 9 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 1990, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y acreditamiento de valores, interpuesta por el Club de Viajes Dimargo, S.A., contra el Banco Español, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de septiembre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se Acogen las conclusiones, con sus modificaciones señaladas, presentadas en audiencia por la parte demandante Club de Viajes Dimargo, S.A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: A) Ordena al Banco Español, S.A., que acredite en la cuenta corriente NO.11-95331-2 del Club de Viajes Dimargo, S.A., mediante los mecanismos bancarios usuales y la emisión de la nota de crédito correspondiente, la suma de Siete Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Oro con Dieciséis Centavos (RD\$7,874.16), por las razones expuestas en el acto introductivo de instancia; B) Condenar al Banco Español, S.A., a pagarle al Club de Viajes Dimargo, S.A., la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a título de reparación de daños y perjuicios morales irrogados en el caso presente; Segundo: Condena el Banco Español, S.A., al pago de los intereses legales de dichos valores, a partir de la fecha de este acto introductivo de instancia; Tercero: Condena al Banco Español, S.A., al pago de las costas judiciales causada y por causarse en distracción y provecho de las Dras. Luisa Teresa Jorge García y Binelli Ramírez Pérez, por estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Banco Español, por falta de concluir, no obstante haber sido regularmente citado: **Segundo:** Descarga pura y simplemente, al Club de Viajes Dimargo, S.A., del recurso de apelación principal interpuesto por el Banco Español, S.A., contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente dichos; **Tercero:** Dispone que las partes en causa, Club de Viajes Dimargo, S.A., y Banco Español, S.A., comparezcan a la audiencia del

día jueves treinta y uno (31) de agosto de 1989, a las 9:00 de la mañana, para que formulen sus conclusiones respecto del recurso de apelación incidental interpuesto por el primero en la audiencia celebrada el 11 de enero de 1989; **Cuarto:** Condena al Banco Español, S.A., al pago de las costas procesales referentes a su recurso de apelación principal, con distracción de las mismas en provecho de las Dras. Luisa Teresa Jorge García y Binelly Ramírez Pérez, por haberlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Reserva las costas de la apelación incidental para ser falladas en su oportunidad; **Sexto:** Comisiona al alguacil Rafael A. Chevalier V., alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Único Medio:** Violación del derecho de defensa y motivos contradictorios;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el fallo impugnado viola el derecho de defensa de la parte recurrente, ya que el recurso de apelación incidental es indivisible con respecto del recurso de apelación principal, resultando como consecuencia inmediata del descargo otorgado a la parte recurrida que no se pueda examinar el fondo de la apelación principal; que la Corte a-qua ha admitido la existencia de una responsabilidad a cargo del recurrente, sin previamente haberle dado la oportunidad de defenderse, limitando además su derecho a presentar conclusiones con respecto del recurso de apelación incidental, al negarle la reapertura de debates solicitada; que, ha incurrido en el vicio de contradicción de motivos, puesto que ha negado la reapertura de los debates y acoge el recurso de apelación incidental.

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 11 de enero de 1989, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 1125 de fecha 2 de diciembre de 1988, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación principal;

Considerando, que consta además en el fallo impugnado que en la referida audiencia, la parte recurrida interpuso formal recurso de apelación incidental contra la misma sentencia, pero “únicamente en cuanto al ordinal primero - letra b - que se refiere al monto de la indemnización acordada por dicha Cámara a-qua, por los daños y perjuicios morales irrogados en la especie y respecto del rechazamiento implícito de la solicitud de astreinte formulada en primera instancia por la concluyente”;

Considerando, que en la especie, se trata de una apelación incidental que tiene eficacia propia frente a la apelación principal, teniendo el carácter que le corresponde simplemente porque es la interpuesta en segundo término y no porque tenga un carácter accesorio a la principal; por lo que, el hecho de que se haya pronunciado el descargo del recurso de apelación principal, no constituye impedimento alguno para que se conozca la apelación incidental;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la solicitud de reapertura de debates formulada por la recurrente, mediante instancia en fecha 14 de marzo de 1989, se fundamentó en que: “1) la apelación incidental formulada por el Club de Viajes Dimargo, S.A., era irregular ya que alteraba el alcance del proceso a nivel de alzada y violatorio además de su derecho a la defensa, porque el Banco Español, S.A., no había sido citado para instancia alguna en la cual se fuera a conocer dicha apelación incidental; y 2) que el Banco Español, S.A., tenía documentos que hacer valer, cuyo contenido podría hacer variar ostensiblemente el rumbo del proceso en apelación”; que, dicha solicitud fue desestimada por la Corte a-qua, al comprobarse que la documentación aportada carecía de novedad y era por su naturaleza incapaz de aportar elementos decisivos para la apelación principal, respecto al segundo alegato contenido en la solicitud, y porque no procedía pronunciarse sobre el primero “en esta oportunidad, ya que se refiere a aspectos relativos a la procedencia o no de un recurso de apelación incidental, cuestión totalmente ajena a la que se contrae la instancia de referencia”;

Considerando, que ordenar la reapertura de los debates es una facultad atribuida al juez y de la que éste usa cuando lo estima necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que cuando él deniega una solicitud a tales fines porque la entienda sin fundamento y no pertinente, su negativa no constituye un motivo que pueda dar lugar a casación; que, tampoco el hecho de haberla denegado constituye una contradicción con que haya acogido el recurso de apelación incidental;

Considerando, sobre la alegada violación al derecho de defensa en cuanto a la apelación incidental, esta Corte de Casación ha podido verificar, que el fallo impugnado establece que “para salvaguardar el derecho a la defensa del Banco Español, S.A., procede que se le de oportunidad de formular sus conclusiones respecto del fondo de recurso de apelación incidental interpuesto [...] que, a este fin, procede igualmente fijar la audiencia en la que las partes deberán pronunciar sus respectivas conclusiones”; que, en tal sentido, fijó la referida audiencia, como consta en el dispositivo de la decisión impugnada, transcrito en parte anterior de este fallo, lo que evidencia, contrario a lo sostenido por el recurrente, que su derecho de defensa fue plenamente garantizado;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Club de Viajes Dimargo, S.A. del recurso de apelación principal interpuesto por el Banco Español, S.A., hizo una correcta aplicación de la ley,

Considerando, que, en sentido general, lejos de adolecer de los vicios invocados por la parte recurrente, la sentencia atacada por el contrario contiene motivos pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Español, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de agosto de 1986, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Luisa Teresa Jorge García, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do